

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 09-03-2022, EMPEZÓ A correr el día 10-03-2022 y VENCIO el 14-03-2022PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese
Angelique P. A.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral No 54001410500220210053300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 09 de marzo del año 2022 EMPEZÓ a correr el día 10-03-2022 y VENCIOÓ e día 14-03-2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

Angelique Paola Pernet Amador

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 01 de abril del año 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 09-03-2022, EMPEZÓ A correr el traslado el día 10-03-2022 y VENCIO el 14-03-2022. PROVEA.

San José de Cúcuta 29 de marzo de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador

Notifíquese
Angelique P.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ y que se fijó en lista la liquidación de costas el día 09 de marzo de 2022². PROVEA.

San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2022



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

El señor CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS JP S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS JP S.A.S;

A favor de CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.492.250) por concepto del capital honorarios restantes de pago
- b. Por los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C. a una tasa máxima del 6% anual sobre las sumas adeudadas a partir del 11 de marzo del 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- c. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 549.225) por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

¹ [14 solicitudinicioejecutivo.pdf](#)

² [15 liquidaciondecostas.pdf](#)

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del CGP., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, la sociedad Suministros de Maquinaria y Equipos J PS.A.S, con Nit: 901.074.518-9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Davivienda cuenta de Ahorros No 0550488412741636, en el Banco Bogotá Cuenta corriente No 529381006., en Bancolombia, Bancamía, Banco Santander, Banco BBVA, ITAÜ, Banco Occidente, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario, Bancoomeva y Colpatria Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 10.000.000 a favor del proceso bajo el radicado No 5400141050020210043400 siendo el demandante el señor CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMZIAR identificado con cédula No 1.090.382.614.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

QUINTO: ABSTENERSE de del embargo y retención del vehículo CAMIONETA marca MITSUBISHI, tipo PARTICULAR; modelo 2016.; color BLANCO, N°. motor4D56UAC4589; chasis MMBJNKL30GH023268; placas: IWY409, como quiera que no se allegó el certificado de tradición del vehículo con el fin de comprobar el nombre del propietario.

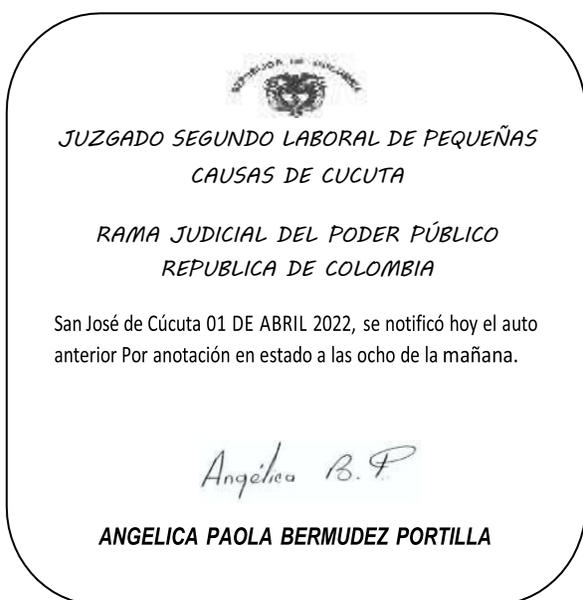
SEXTO: ABSTENERSE de decreta el embargo y retención de las acciones, diciendo utilidades e intereses y beneficios que tiene derecho el señor JOSE VICENTE PAVA MORALES en a la sociedad SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS JP SAS como la presente condena es en contra de la empresa y no en contra de su representante legal.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del salario, pagos por concepto de contrato o valores similares por su actividad comercial devengado por JOSE VICENTE PAVA MORALES, como quiera que la sentencia es contra de la sociedad Suministros de Maquinaria y Equipos J P S.A.S.

OCTAVO: ABSTENERSE de emitir pronunciamientos obre las medida solicitada en el libelo de la demanda EN EL EMBARGO DE MUEBLES Y ENSERES QUE SE GHALENE EL DOMICILIO DE LA SOCIREDAD SIENDO Santa Marta -Atlántico- como quiera que se considera excesiva y una vez se conozca las resultas de las medidas decretadas sobre las entidades bancarias en las cuentas solicitadas y otras, se resolverá sobre la procedencia de las mismas

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd7896b6feefcc0f461c65de772b37ce01515d52706dafeb5841e657d4cf1f**
Documento generado en 31/03/2022 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral Impropio 540014105002 20160065100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que le presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación¹ y archivado, obra solicitud allegada por COLPENSIONES de expedición de oficios levantando medidas cautelares² PROVEA.

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el expediente cuidadosamente se evidenció que dentro del proceso ejecutivo no se decretaron medidas cautelares, en consecuencia, se niega la expedición de oficios y se deja en su estado actual

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



¹ [07 autoterminaxpago.pdf](#)

² [13 solicitudoficios.pdf](#)

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930b100264f5513303d81c463a0461acffd4bd3991bd6b682d0514e5cc6541ae**
Documento generado en 31/03/2022 02:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por pago¹ allegada por COLEPNSIONES y revisado el mismo a la fecha se encuentra con saldo pendiente por cancelar² PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial y de la solicitud de terminación por pago se ordena estarse a lo dispuesto al auto emitido el día 20 de enero del 2022, como quiera que a la fecha no se evidencia el pago de dicha suma de dinero.

Como quiera que revisado el portal del Banco Agrario, no obran dineros a favor de este proceso, el despacho REUIERE a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE para que cumpla con lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2019 y comunicado con oficio No 2802 del 23-05-2019, que ORDENÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la entidad demandada COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 en cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro producto financiero, pero advirtiéndole que la medida se REDUJO a la suma de \$ 623.261, dineros consignados a favor de este proceso bajo el radicado No 54001410500220170045400 a favor del demandante el señor LUIS EDUARDO SANTOS PATIÑO con cedula No 5414088.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

¹ [14 escritocolpensiones.pdf](#)

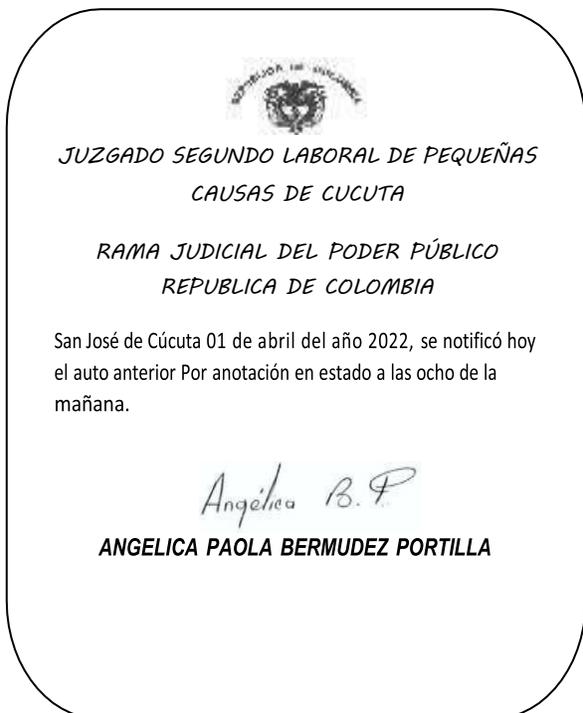
² [11 autoniega.pdf](#)

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd8472cd4391658fecb01d54c8f82bec11e266d999bfc8eb4a014ac5382117**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso a la fecha no está notificado, pero revisado el portal del banco agrario se evidencia el titulo No 451010000933130 por la suma de \$ 26.000.000¹ y así mismo obra correo allegado pro el Coordinador de Talento Humano de la entidad CORPODINCO informando del soporte de pago de la deuda y solicitud de desembargo² obrando correo de entrega de dineros³PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite al proceso, se le pone en conocimiento la existencia del depósito judicial No 933130 por la suma de \$ 26.000.000 y el escrito de la entidad ejecutada de los dineros a favor del proceso y se le REQUIERE para que informe si da por terminado el proceso por pago total de la obligación, como quiera que lo dineros cubren la totalidad de la deuda⁴.

De la solicitud de entrega de dineros NIÉGUESE de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ [18 deposito.pdf](#)

² [16 correosolicituddesembagosoportepago.pdf](#)

³ [17 solicitudentregadepositojudicial.pdf](#)

⁴ [13 autolibramandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 01 de abril del año 2022, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd75cd7e0be38a5ea0d69acbecc5d1872b6ce1636e73ec8b005b305bfb9d36**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no esta debidamente notificado y asi mismo comunico que obra correo de renuncia del poder allegado por la defensoria¹PROVEA

San Jose De cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Angélica B. F.

ANGELICA BERMUDE ZPORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del CGP, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder manifestado por el doctor **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ** como Apoderado judicial del demandante el señor **JOSE ANDRÉS CARDENAS MOLINA**.

De la manifestación de la designación de nueva defensora pública asignada para este caso y que a la fecha no obra poder, el despacho ordena poner en conocimiento a la doctora Patricia ríos Cuellar² el presente auto.

Ante el silencio guardado por parte del demandante a lo requerido mediante auto 19 de octubre de 2021³ se **REQUIERE** por **ÚLTIMA VEZ** para que informe la dirección o correo electrónico del demandado el señor Jean Franco Ordoñez.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ [13 renunciapoder.pdf](#)

² parios@defensoria.edu.co

³ [12 autorequiere.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ea083cd7bde89dd95444876a9ed6fb0e3bc636ca940a564668f371ccbbafd**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso venció el traslado de las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN¹ presentada por la parte demandada COLPENSIONES, donde la parte demandante no hizo manifestación alguna, obra correo allegando certificación de ingreso y pago nómina² al demandante, así mismo pongo de presente que en el portal del Banco Agrario obra dineros³ a favor de este proceso.⁴ PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia y a pronunciarse sobre el memorial presentado por la ejecutada del que da cuenta el informe precedente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se libró el mandamiento de pago⁵ y la parte ejecutada dentro del término propuso excepciones de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, por lo que se procedió a correr traslado de las excepciones, la cual se procede a resolver mediante el presente proveído, por no requerirse decretar medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPTSS), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho luego de la reanudación de términos judiciales.

Sobre el particular se tiene que, como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts. 430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias (Art. 442 CGP).

Se observa que en el presente caso se solicitó y se dictó sentencia al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de los señores GUSTAVO HERNANDEZ MANZANO y ANA MERCEDES ARENAS HURTADO por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones⁶, solicitando la ejecución de la sentencia mediante auto de fecha 06

¹ [25 autoresuelverecurso.pdf](#)

² [28 certificadonominaarenauribe.pdf](#)

³ [24-1 depostiojudiical.pdf](#)

⁴ [24 depositojudiical.pdf](#)

⁵ [18 autolibramandamientodepago.pdf](#)

⁶ [09 ACTA AUDIENCIA 17-09-2020.pdf](#)

de mayo de 2021, donde el ejecutado propuso las excepciones de mérito denominadas como PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, la cual requiere un análisis por parte del Juez del proceso en curso, con el fin de verificar si se haya probado hechos que constituyen una de las excepciones planteadas, teniendo como pruebas las allegadas en la demanda inicialmente en el Ordinario Laboral⁷, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, decretándose como prueba de oficio la totalidad de documentos que militan en el expediente físico y digital.

Se tiene como fundamento jurídico como soporte la decisión el artículo 100 del C.P.T y S.S. como quiera que el presente proceso proviene de una decisión judicial y es ejecutable por la misma vía, así mismo el artículo 422 del C.G.P. estable del cobro de una providencia proferida por el juez.

En tal sentido, se declarará probada la excepción de compensación parcialmente, como quiera que al plenario se allegó como prueba por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES, Resolución SUB 116397 del 19 de mayo de 2021⁸, la que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor Arenas Hurtado Ana Mercedes, pago ingresado en nómina en el periodo 202106, pago pretendido en el mandamiento de pago, siendo así la parte demandante no allegó prueba diferente que contradiga lo advertido en la resolución y certificación de ingreso y pago en nómina, las mismas tiene pleno valor probatorio, en cuanto al señor Gustavo Hernández Manzano no se allegó la resolución dando cumplimiento a la sentencia.

Ahora en cuanto a la Excepción de prescripción, téngase en cuenta que esta no prospere como quiera que no ha transcurrido el tiempo que habilita el derecho de conformidad con el artículo 151 de C.P.L Y S.S. y el artículo 488 del C.S.T. que establece los derechos sociales y las acciones laborales prescriben en un término de 3 años, tiempo que no ha transcurrido⁹.

De la excepción de pago propuesta, en el presente caso conforme al auto que libró mandamiento de pago pretendía el pago de la indemnización sustitutiva, por la suma de \$ 5.539.919 debidamente indexada hasta la fecha del pago total a favor de la señora Ana Mercedes Hurtado, que fue cancelada en nómina en el mes de agosto del año 2021¹⁰, prueba con pleno valor y que se circunscribe a toda la obligación contenida en la sentencia en cuanto a esta demandante, siendo así se declara probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación como quiera que no se evidencia el pago a favor del señor Gustavo Hernández Manzano en cuanto al reconocimiento y pago de la indemnización sustituta causados desde el día 15 de enero de 2012 debidamente indexada hasta a fecha de pago por la suma de \$ 4.427.447, siendo así se continuará la obligación por este valor de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Ahora de los dineros consignados voluntariamente por la entidad COLPENSIONES que corresponde a las costas del proceso ordinario¹¹, el despacho ordena la entrega de los títulos judiciales No 897079 y 897080 por la suma de \$ 309.920 a los demandantes, a través de su apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.373.236, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Jgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

⁷ [EJECUTIVO 2020 166](#)

⁸ [21-1 resolucion.pdf](#)

⁹ [09 audienciatramiteyjuzgamiento.mp4](#)

¹⁰ [28 certificadonominaaarenauribe.pdf](#)

¹¹ [13 FIAJCION EN LISTA.pdf](#)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción parcialmente de compensación y pago total de la obligación.

TERCERO: DAR por TERMINADO el presente proceso parcialmente por pago total de la obligación respecto de la demandante la señora ANA MERCEDES HURTADO.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada COLPENSIONES y a favor del ejecutante Gustavo Hernández Manzano por el saldo adeudado.

QUINTO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada COLPENSIONES y a favor de Gustavo Hernández Manzano, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

SÉPTIMO: HACER ENTREGA los depósitos judiciales No 897079 y 897080 por la suma de \$ 309.920 a los demandantes, a través de su apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz conforme al poder otorgado a folio 1 del expediente.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1ca02475c7133403a72630ca24b0cd1dda1206324f365f1e34ad306216709**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso venció el traslado de las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN¹ presentada por la parte demandada COLPENSIONES, donde la parte demandante no hizo manifestación alguna, obra correo allegando certificación de ingreso y pago nómina² al demandante, así mismo pongo de presente que en el portal del Banco Agrario dineros a favor de este proceso.³ PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia y a pronunciarse sobre el memorial presentado por la ejecutada del que da cuenta el informe precedente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES::

En el presente caso, se libró el mandamiento de pago⁴ y la parte ejecutada dentro del término propuso excepciones de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, por lo que se procedió a correr traslado de las excepciones⁵, la cual se procede a resolver mediante el presente proveído, por no requerirse decretar medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPTSS), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho luego de la reanudación de términos judiciales.

Sobre el particular se tiene que, como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias (Art. 442 CGP).

Se observa que en el presente caso se solicitó y se dictó sentencia al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones⁶, solicitando la ejecución de la sentencia mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, donde el

¹ [22 autoresuolverrecursocorretrasladoexcepciones.pdf](#)

² [23 certificadocolpensiones.pdf](#)

³ [21 depositojudiical.pdf](#)

⁴ [15 autolibramandamiento.pdf](#)

⁵ [22 autoresuolverrecursocorretrasladoexcepciones.pdf](#)

⁶ [06.1 ACTA 2020- 167.pdf](#)

ejecutado propuso las excepciones de mérito denominadas como PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, la cual requiere un análisis por parte del Juez del proceso en curso, con el fin de verificar si se haya probado hechos que constituyen una de las excepciones planteadas, teniendo como pruebas las allegadas en la demanda inicialmente en el Ordinario Laboral⁷, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas, decretándose como prueba de oficio la totalidad de documentos que militan en el expediente físico y digital.

Se tiene como fundamento jurídico como soporte la decisión el artículo 100 del C.P.T y S.S. como quiera que el presente proceso proviene de una decisión judicial y es ejecutable por la misma vía, así mismo el artículo 422 del C.G.P. estable del cobro de una providencia proferida por el juez.

En tal sentido, se declarará probada la excepción de compensación, como quiera que al plenario de allegaron como pruebas por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES, Resolución SUB 277816 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020⁸, la que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor Leal Sánchez Martha, pago ingresado en nómina en el periodo 202101 y que se pagó en 202102, pagos pretendidos en el mandamiento de pago, siendo así la parte demandante no allegó prueba diferente que contradiga lo advertido en las resoluciones y certificaciones de ingreso y pago en nómina, las mismas tiene pleno valor probatorio

Ahora en cuanto a la Excepción de prescripción, téngase en cuenta que esta no próspera como quiera que no ha trascurrido el tiempo que habilita el derecho de conformidad con el artículo 151 de CPTSS y el artículo 488 del CST. que establece los derechos sociales y las acciones laborales prescriben en un término de 3 años, tiempo que no ha trascurrido⁹.

De la excepción de pago propuesta, en el presente caso conforme al auto que libro mandamiento de pago pretendía el pago de la indemnización sustitutiva, por la suma de \$ 9.850.615,88 debidamente indexada hasta la fecha del pago total, que fue cancelada en nómina en el mes de enero del año 2021¹⁰, pruebas con pleno valor y que se circunscribe a toda la obligación contenida en la sentencia , siendo así se declara probada la excepción de pago total de la obligación y se ordena el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas.

Ahora de los dineros consignados voluntariamente por la entidad COLEPNSIOENS que corresponde a las costas del proceso ordinario¹¹, el despacho ordena la entrega del título judicial No 889277 por la suma de \$ 689.543 a la demandante , a través de su apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.373.236, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Jgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de compensación y pago total de la obligación.

TERCERO: DAR por TERMINANDO EL presente proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo de las presentes diligencias

⁷ [EJECUTIVO 2020 167](#)

⁸ [20 resolucion.pdf](#)

⁹ [06 AUDIO AUDIENCIA 2020 167.mp4](#)

¹⁰ [23 certificadocolpensiones.pdf](#)

¹¹ [09 FIJACIÓN EN LISTA.pdf](#)

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso

QUINTO: No condenar en costas

SEXTO: HACER ENTREGA del depósito judicial No 889277 por la suma de \$ 689.543 al demandante, a través de su apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz conforme al poder otorgado a folio 1 del expediente.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9eab9e27ff03763e6c32c75b1086616e546e05e4d52b317cdede722f4bc51**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ y que se fijó en lista la liquidación de costas el día 09-03-2022². PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de marzo de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

El señor EDUARD SOLOM DIAZ a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de COOPERTATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER CTA-COOSERVINORT, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de COOPERTATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER CTA-COOSERVINORT;

A favor de EDUARD SOLOM DIAZ:

- a. Por la suma de dos millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos once pesos (\$ 2.338.811) por concepto prestaciones sociales y vacaciones no reconocidas.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$233.881). por concepto de costas del proceso ordinario.

¹ [12-1 interponedemandaejecutiva.pdf](#)

² [15 liquidacincostas.pdf](#)

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del CGP., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, la COOPERTATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER CTA-COOSERVINORT, con Nit: 800.0660948-8, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 6.000.000 a favor del proceso bajo el radicado No 5400141050020210061800 siendo el demandante el señor EDUARD SALOM DIAZ identificado con cédula No 13.464.901.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 01 DE ABRIL 2022, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feae5f5b9f17056e1a79cd427222e60daf113842e17b6f6d168893776f5ecb**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo otorgado por el demandado¹ y así mismo comunico que revisado el expediente se evidenció que este fue admitido en contra de la PANADERIA Y PASTERIA LA PREFERIDA DE SOFÍA, siendo este un establecimiento de comercio de propiedad de WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR²

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el numeral primero del auto de fecha siete (07) de octubre del año 2021³, donde se incurrió en un error, en cuanto a admitir la demanda en contra de PANADERÍA Y PASTERIA LA PREFERIDA DE SOFÍA, siendo lo correcta ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de única instancia formulada por la señor MARCELINO CUESTA MENA en contra del señor WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR como propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA LA PREFERIDA DE SOFIA .

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección en el numeral PRIMERO del auto de fecha siete (07) de octubre del año 2021.

¹ [07 poderdemandado.pdf](#)

² [08 certificadodeexistecnia.pdf](#)

³

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor MIGUEL RICARDO MANCERA GARCÍA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha siete (07) de octubre del año 2021, quedando así:

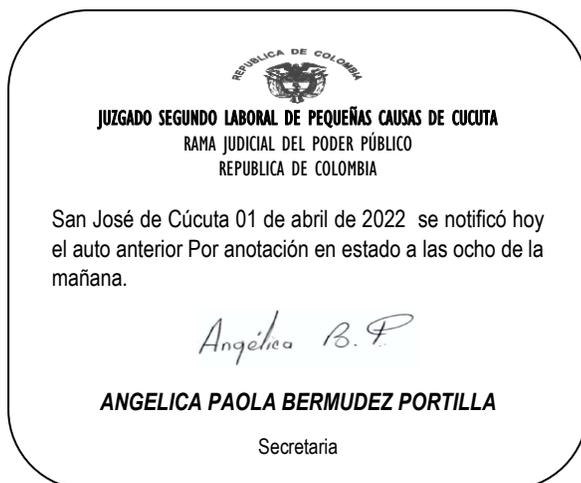
“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora MARCELINO CUESTA MENA, en contra de del señor WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR como propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA LA PREFERIDA DE SOFIA.”

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor MIGUEL RICARDO MANCERA GARCÍA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa12e33971f2dcad130fc8909b30caf141d280961fd8748aa008dff8d956c879**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se programó como fecha de diligencia el día 17 de mayo a las 10:00 a.m. estando ya programada audiencia en la misma fecha y hora en el proceso de radicado No 54001 41 05 002 2022 0056200. PROVEA

San José de Cúcuta, 31 de marzo de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) de MAYO del año dos mil veintidos (2022) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7657bb1a77491bdec1bb4787da351e78226cb94a28219824d5f4a1b7051112**
Documento generado en 31/03/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 29 de marzo de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 31 de marzo de 2022 .



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

La señora INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de INVERSIONES ARKAMAR S.A a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a el doctor JORMAN JOSUE QUINTERO PINZON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33ec2c9230cd120ad456f386993b2a15d528a7501f2ce7bf14a517f2e34d29**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 20190036100

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado y obra correo de poder¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, infórmese a la parte demandante que el proceso ordinario laboral se encuentra archivado por agotamiento procesal.

Del escrito allegado Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la estudiante de derecho Franklin Eduardo Sayago Jaimes como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

¹ [19 poder.pdf](#)

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b91695ae6133bbdb9fb564394add3617e55dd2f04248ade70f9df27593da6a**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal y obra correo allegando poder¹ y así mismo obra correo de la renuncia² del mismo¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

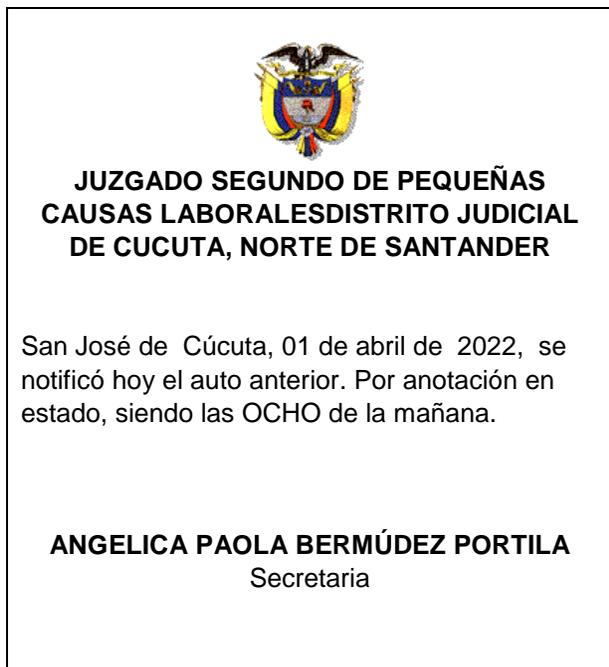
Atendiendo a la constancia secretarial, póngase en conocimiento a las partes que el proceso ordinario laboral se encuentra archivado por agotamiento procesal.

En cuanto al poder allegado por el doctor JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA otorgado por la entidad MEDIMAS E.P.S.S y así mismo de su renuncia a dicho poder, el despacho no emite pronunciamiento como quiera que no fue reconocido como apoderado de la entidad.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



¹ [41 correopoder.pdf](#)

² [42-3 renunciapoderespecial.pdf](#)

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab5d77a700fd4301a6adc510c6f4246fba73b08325f53dd4a2adc51b4996f6**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de marzo de 2022. Provea.

San José de Cúcuta, 31 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra YENY VEGA SUAREZC, ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que, si bien la norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral, es el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por los artículos 9º de la ley 712 de 2001 y 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así mismo en relación a la forma de determinar la cuantía, no existe regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo, siendo procedente entonces, acudir a la facultad integradora que establece el artículo 145 del mismo estatuto, para remitirse al Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 26 indica que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Si las normas anteriormente citadas se aplicaran de manera taxativa, se concluiría que de la demanda, no supera tal monto de 20 SMLMV, pues la cuantía expuesta por el demandante es de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20'000.000); por lo que la competencia les correspondería a los jueces municipales de pequeñas

causas laborales, sin embargo la Sala de Casación Laboral señala que en manera alguna un proceso en el que se reclama una pensión debe tramitarse como un proceso de única instancia, dado que para determinar la cuantía se deben cuantificar las mesadas que obtendría el beneficiario durante su vida probable.

Al respecto, es pertinente citar lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL 3515-2015 de 26 de marzo de 2015 dictada dentro del proceso radicado N° 39556, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, indicó lo siguiente:

“(...) El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia, vale decir, dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “formas propias de cada juicio”.

En otros términos, el debido proceso se concibe como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal, que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

En razón de ello, este despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, dado que al tratarse de una pensión de sobrevivientes su cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que su cálculo debe comprender las mesadas pensionales que se causen teniendo en cuenta la probabilidad de vida de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada. Y tal determinación no se debe limitar a lo afirmado por la parte

demandante en la demanda en el acápite de la cuantía, sino que el juez tiene la obligación de analizar si en efecto la cuantía estimada por la parte demandante se ajusta a lo que por Ley corresponde, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales correspondientes.

Con fundamento en lo expuesto, este juzgado considera que no es competente para conocer del proceso de la referencia en el cual se reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, dado que la incidencia futura del mismo implica que la cuantía que determina la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, según lo establece el artículo 12 CPTSS.

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS, contra YENY VEGA SUAREZC, ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTASECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b525aa35b5e24cd77d7c2f57d35eb48bbca8f0d85a4240bfebf2d367807563b**
Documento generado en 31/03/2022 02:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 11 de marzo de 2022. Provea.

San José de Cúcuta, 31 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la YENY VEGA SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que, si bien la norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral, es el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por los artículos 9º de la ley 712 de 2001 y 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así mismo en relación a la forma de determinar la cuantía, no existe regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo, siendo procedente entonces, acudir a la facultad integradora que establece el artículo 145 del mismo estatuto, para remitirse al Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 26 indica que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Si las normas anteriormente citadas se aplicaran de manera taxativa, se concluiría que de la demanda, no supera tal monto DE 20 SMLMV, pues la cuantía expuesta por el demandante es de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20'000.000); por lo que la competencia les correspondería a los jueces municipales de pequeñas

causas laborales, sin embargo la Sala de Casación Laboral señala que en manera alguna un proceso en el que se reclama una pensión debe tramitarse como un proceso de única instancia, dado que para determinar la cuantía se deben cuantificar las mesadas que obtendría el beneficiario durante su vida probable.

Al respecto, es pertinente citar lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL 3515-2015 de 26 de marzo de 2015 dictada dentro del proceso radicado N° 39556, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, indicó lo siguiente:

“(...) El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia, vale decir, dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “formas propias de cada juicio”.

En otros términos, el debido proceso se concibe como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal, que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

En razón de ello, este despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, dado que al tratarse de una pensión de sobrevivientes su cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que su cálculo debe comprender las mesadas pensionales que se causen teniendo en cuenta la probabilidad de vida de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada. Y tal determinación no se debe limitar a lo afirmado por la parte

demandante en la demanda en el acápite de la cuantía, sino que el juez tiene la obligación de analizar si en efecto la cuantía estimada por la parte demandante se ajusta a lo que por Ley corresponde, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales correspondientes.

Con fundamento en lo expuesto, este juzgado considera que no es competente para conocer del proceso de la referencia en el cual se reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, dado que la incidencia futura del mismo implica que la cuantía que determina la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, según lo establece el artículo 12 CPTSS.

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

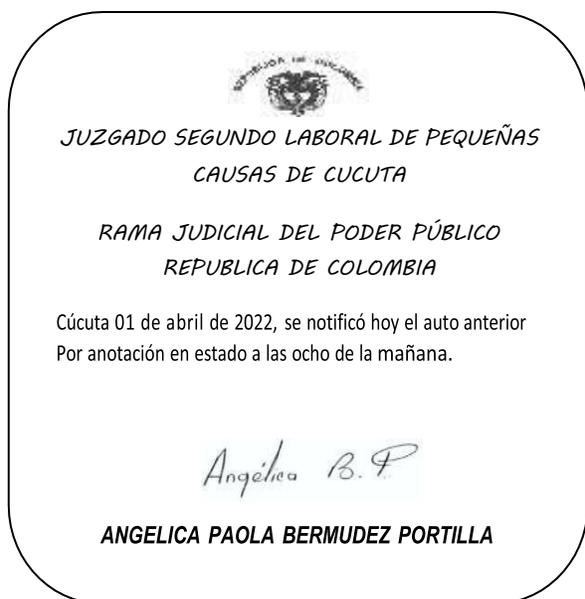
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado YENY VEGA SUAREZ, contra GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTASECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b484f183722c1061816825c1011cde72d5400ba7b93f01a8f68e308103687670**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 20170041400

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado y obra correo de renuncia de poder¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, póngase en conocimiento a las partes que el proceso ordinario laboral se encuentra archivado por agotamiento procesal.

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder manifestado por los doctores Juliana Patricia Morad Acero y Fabio Alejandro Gómez Castaño, como apoderados judiciales de MEDIMAS E.P.S., parte demandada.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

¹ [14 correorenunciapoder.pdf](#)

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376c6d884fa1b3fd2666c44b1e801d30773b2fee3c62a27c735fa424ec938aa**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se ha dictado sentencia como quiera que se requiere de una prueba solicitada al Juzgado Cuarto Laboral Cicurio de Cúcuta¹, porceso que se enceuntra en archivo general y a la fecha no ha sido remitido.²PROVEA.

San Jose de Cúcuta, 25 de marzo de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo o de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede el Despacho REQUIERE a la Coordinadora de Archivo central del Palacio de Justifica_-Yamile Alicia Corredor Urbina-, para que remita el expediente bajo el radicado No 540013105000420120017400, lo solicitado en oficio No 00662 del 12 de abril de 2021³, lo anterior de manera URGENTE como quiera que es solicitado como prueba con el fin de dictar sentencia.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ [13 respuestaj04lab.pdf](#)

² [13-2 oficio.pdf](#)

³ [13-1 Oficio02492.pdf](#)

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3eade6cae1129e8a424e84ec0a281f3b4123e2a0c12acddf3b5b4c5d4e24b9**

Documento generado en 31/03/2022 02:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**